

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2018-00194-01  
**DEMANDANTE:** SANTANDER BOTELLO PÉREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 18 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Santander Botello Pérez, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Colpensiones, para que se declare que tiene derecho a la reliquidación pensional con «[...] base en el principio de favorabilidad», a partir del 5 de febrero de 2018, más los intereses moratorios, indexación, lo ultra y extra petita, y las costas.

**2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones relató, que nació el 5 de febrero de 1956, que al 1 de abril de 1994 no contaba con 40 años de edad,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00194-01  
DEMANDANTE: SANTANDER BOTELLO PÉREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

ni 15 años de servicio para ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que realizó aportes del 19 de diciembre de 1984 al 30 de noviembre de 2016, para un total de 1634,86 semanas, que mediante la resolución SUB 64705 de 2018 se le reconoció pensión de vejez con un IBL de \$5.851.848 y una tasa de remplazo del 70.5%, que su mesada inicial fue de \$4.140.182, que con la resolución DIR11947 de 2018 se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto de reconocimiento y se confirmó, que por principio de favorabilidad su tasa de reemplazo debió ser equivalente al 85%, toda vez al momento de entrar en vigencia la Ley 797 de 2003 tenía más de 900 semanas, luego tenía una expectativa legítima frente a la norma anterior.

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 40).

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas, frente a los hechos aceptó la expedición y contenido de los actos administrativos referidos.

Aseguró que la prestación fue reconocida en los términos de la Ley 797 de 2003, toda vez el señor Botello no fue beneficiario del régimen de transición.

Recordó que la fórmula para liquidar las prestaciones reconocidas en vigencia de la Ley 797 *ibidem*, es decreciente en función del nivel de ingresos calculados, y la tasa de reemplazo no podía superar el 80% (artículo 34 modificado).

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación y causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe.

### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 18 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió negar la reliquidación pensional solicitada y absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00194-01  
DEMANDANTE: SANTANDER BOTELLO PÉREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Señaló que, el problema jurídico consistía en resolver si procedía la reliquidación pensional en los términos peticionados; *«[...] aplicar la Ley 100 de 1993, en su texto original, para determinar la tasa de reemplazo [...].»*

Precisó que el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 constitucional tenía consagración en el derecho sustancial laboral en sus dos modalidades: normativa e interpretativa.

Explicó que la modalidad normativa, permitía la aplicación de la norma más favorable cuando existieran dos vigentes que regulaban la misma materia, por otro lado, la interpretativa, permitía al juez acoger la interpretación más favorable cuando la norma vigente permitiera razonablemente varias interpretaciones.

Expuso que el referido principio partía de la existencia de dudas frente a las normas vigentes, por tanto *«[...] excluye la posibilidad de comparar la ley actual con disposiciones ya derogadas, pues no es viable dar aplicación a la plusultractividad de la ley [...].»* Citó la sentencia CC T-832-2013.

Indicó que al señor Botello se le reconoció la pensión de vejez mediante resolución SUB 64705 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Agregó que para liquidar la prestación se aplicó el contenido del artículo 10 del mismo texto legal.

Adujo que la Ley 100 de 1993 *«[...] terminó su vigencia el 28 de enero de 2003 [...].»*, y a esa data el actor no había causado el derecho pensional. Expresó que el señor Botello cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez en 2018 (vigencia de la Ley 797 de 2003).

De lo anterior coligió, que no era posible dar aplicación al principio de favorabilidad, toda vez, al momento de la causación del derecho no existían dos o más normas vigentes que regularan la materia, y la vigente (Ley 797 de 2003), no requería de una interpretación, pues sus condiciones eran claras.

Con todo, verificó la liquidación realizada por Colpensiones y encontró que la mesada pensional correspondía a la asignada por la demandada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00194-01  
DEMANDANTE: SANTANDER BOTELLO PÉREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por el apoderado de la parte activa, quien aseguró que las 1300 semanas de cotización daban lugar al 65% como tasa de reemplazo, y de allí en adelante, por cada 50 semanas adicionales, era procedente el incremento del 1.5%.

Explicó que el porcentaje adicional correspondería al 9%, toda vez el señor Botello cotizó más de 1600 semanas, así, la tasa de reemplazo sería del 74%.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Dentro del término previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, Colpensiones intervino reiterando los argumentos esgrimidos durante el trámite de la primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar si al señor Botello le es aplicable la tasa de reemplazo correspondiente al 74% en los términos de del artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la decisión, toda vez al señor Botello no le asiste derecho al reconocimiento de una tasa equivalente al 74%.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00194-01  
DEMANDANTE: SANTANDER BOTELLO PÉREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* la condición de pensionado del actor; *ii)* la imposibilidad de aplicar una tasa de reemplazo equivalente al 85% en las condiciones de la Ley 100 de 1993 (texto original), por favorabilidad; *iii)* la norma vigente al momento de la causación fue la Ley 797 de 2003; *iv)* el IBL corresponde a la suma de \$5.851.848.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, la juez señaló que, realizadas las operaciones del caso, la demandada aplicó correctamente el contenido del artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

De su orilla, el apoderado de la parte activa, centra su inconformidad el precisar que la tasa de reemplazo a la luz del mencionado artículo debió ser del 74% (más de 1600 semanas), y no del 70.75%, como lo hizo Colpensiones.

Así las cosas, sea lo primero acudir al texto de la mencionada obra:

ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00194-01  
DEMANDANTE: SANTANDER BOTELLO PÉREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

En esta dirección, la norma en cita establece que la tasa de reemplazo oscilará entre el 65 % y el 55 % del IBL, la que será incrementada en 1.5 % por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, *«llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización»*<sup>1</sup>.

Así el IBL se divide entre el valor del salario mínimo (2018), y el resultado se multiplica por 0.5, al producto de esa operación se le resta el 65.5, así:

IBL: \$5.851.848 / SMLV 2018: \$781.242= 7,490

0.50 x 7,490= 3,745

3,745 - 65,50%= 61,755

Ahora el actor contaba con 1634, lo que indica que 334 fueron adicionales a las 1300 exigidas por la norma, es decir un incremento porcentual de 6 veces 1.5%, para un total de 9%.

Entonces, al sumar en porcentaje decreciente de liquidación: 61,75% con el 9% adicional, se obtiene una tasa final del 70,75%.

De lo anterior se colige, que la tasa porcentual aplicada al actor en armonía con el contenido del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, fue la correcta. La mesada inicial equivale a \$4.140.182, se puede verificar en el acto administrativo de reconocimiento que reposa de folios 10 a 23.

---

<sup>1</sup> CSJ SL3207-2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00194-01  
DEMANDANTE: SANTANDER BOTELLO PÉREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán al recurrente demandante, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un SMLMV.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

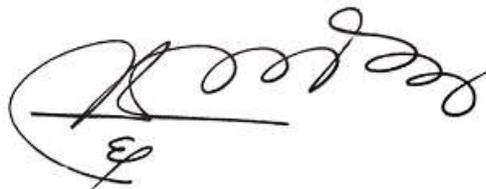
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Valledupar, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANTANDER BOTELLO PÉREZ** contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

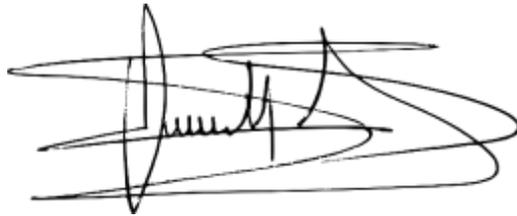
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00194-01  
DEMANDANTE: SANTANDER BOTELLO PÉREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado